



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro
Referencia: 25000-22-13-000-2024-00039-00

Se decide el conflicto de competencia que involucra a los juzgados Promiscuo de Familia de Guaduas y Promiscuo de Familia de Villeta, dentro del proceso de nulidad de sucesión de Martha Susana Bolívar Torres, seguido por Julia Edith y María Cristina Bolívar Suárez en contra de Brayan Steven y Deisy Johana Ávila Bolívar.

ANTECEDENTES

1. El libelo pidió declarar la nulidad absoluta de la sucesión notarial de la señora Bolívar Torres, la cual se recogió en el documento escriturario 788 de 17 de septiembre de 2021 e involucró al predio identificado con la matrícula inmobiliaria 162-4834 inscrito en la ORIP de Guaduas.

2. El Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, remitió la causa a su homólogo de Villeta en consideración de que los demandados residen en la Vega.

3. El Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, no asumió el caso y planteó una colisión negativa porque la competencia debe

deducirse de cara a la zona donde se encuentra el bien citado y, en efecto, en su criterio, en Guaduas debe gestionarse la lid.

CONSIDERACIONES

Como superior funcional le asiste a esta corporación la atribución legal para desatar el conflicto suscitado, acorde con la previsión de las disposiciones 139 del C.G.P. -inciso 1º- y 18 de la Ley 270 de 1996, atendiendo a que la controversia se presentó entre autoridades de diferente categoría, pertenecientes al mismo distrito judicial.

Comporta relieves que el numeral 1º del precepto del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 señala una directriz genérica de competencia, que debe emplearse en los *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario”* e impone que será *“competente el juez del domicilio del demandado”*, designio que debe destinarse en esta temática en virtud de que la ley ni la jurisprudencia instrumentaron un rumbo diferente frente a los certámenes que procuran la nulidad de una sucesión notarial.

Sobre ese punto hay precedente que indica que *“la ley no tiene establecido factor o fuero especial respecto de los procesos en los cuales se ventilen eventuales nulidades de las escrituras que recojan actos negociales o liquidatorios, conforme al cual sea competente para conocer esas causas el juez donde se otorga la escritura de partición voluntaria de los bienes herenciales, debe adoptarse, en el asunto de esta especie, la regla general, o sea, la*

del fuero personal como así lo tiene regulado la normatividad vigente”, (CSJ AC, 28 mar. de 2007, exp. 2007-00113-00, reiterado AC 19 jul. 2013, exp. 00932-00).

Por manera que, si los postuladores de la pendencia orientaron sus esfuerzos a invalidar la actuación mortuoria de la señora Martha Susana Bolívar Torres, seguida ante fedatario, es pacífico entonces que el juez del domicilio de los demandados debe gestionar la pugna, de donde viene que la judicatura de Villeta carece de razón para rehusar la competencia territorial del asunto, en consideración a que se está en presencia de un juicio contencioso, sin que la ley le consagre un fuero especial y privativo.

De ello dio cuenta la Sala de Casación Civil en un caso parecido: *“...con fundamento en lo anterior, la Corte advierte improcedentes las determinaciones adoptadas por el Juzgado de Familia de esta ciudad relativas a declinar el conocimiento del asunto, pues el artículo 23[15] del ordenamiento procesal civil deviene inaplicable en cuanto aquí no se está adelantando un proceso de sucesión ante una autoridad judicial, es más, nunca se tramitó una causa con ese propósito, por el contrario, la partición y adjudicación del sucesorio de la causante Celmira Arias de Castro, se tramitó ante la Notaría Segunda de Ramiriquí y se protocolizó en la escritura pública No. 694 de 31 de agosto de 2009.... Luego, entonces, en el sub lite para asignar el conocimiento del proceso por razón de la atribución territorial, debe atenderse en la regla general de competencia prevista en el numeral 1º del referido artículo 23 ídem y en ese entendido, es de destacar que en el libelo introductor se*

señaló como domicilio de las demandadas Miryam Herlinda Castro Arias, Ana Luzdari Castro Arias, Marlen Castro Arias la ciudad de Bogotá, sin que en el estadio procesal pertinente dicho aspecto hubiere sido resistido por el extremo pasivo, situación que puede entenderse superada, y por lo tanto, no resulta viable, motu proprio, alterar la competencia así definida en lo relativo al factor territorial”, (auto de 30 de septiembre de 2013).

En el caso, se tiene que en la demanda no se indicó explícitamente el domicilio de los convocados, empero, según el juzgado de Guaduas, éstos se encuentran domiciliados en el municipio de la Vega, aserto que al parecer obtuvo *“de acuerdo con lo manifestado por la parte actora y a la información contenida en el acápite de notificaciones”*; de allí que se remitirá el dossier al despacho de Villeta por tener competencia en esa municipalidad.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

Primero. Declarar que el conocimiento del caso corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErmyO9vYpjhCp3STuUYW7qkBDvZDaYqDgPx2AtEVjz7kHA

Segundo. Remítase el expediente a aquel despacho e infórmese lo aquí dispuesto al Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d400abcf4f4ed91752e321957e5e02c544fc317c86812928b1a356d0d760b9f1**

Documento generado en 23/02/2024 10:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>